

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-100/2018

**RECORRENTE: GABRIEL NEYRA
LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO: INDALFER INFANTE
GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

**COLABORÓ: ALFREDO JAVIER SOTO
ARMENTA**

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-100/2018**, interpuesto por Gabriel Neyra López, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, a fin de impugnar la sentencia de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SCM-JDC-128/2018.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018), en el que se renovarían los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales.

2. Invitación. El diez de enero del año que transcurre, el Partido Acción Nacional publicó la invitación a participar en el proceso para selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa por la Ciudad de México, con motivo del proceso electoral federal.

3. Registro. El siete de febrero de dos mil dieciocho, el actor solicitó su registro como precandidato para participar en el proceso de selección interno del Partido Acción Nacional, respecto del cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral uninominal federal dos (2) en la Ciudad de México.

4. Sesión de la Comisión Permanente. El veinte de febrero del año en que se resuelve, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la designación de Ricardo David Chávez Ríos como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral uninominal federal dos (2) en

la Ciudad de México, motivo por el que el ahora recurrente quedó excluido.

5. Primer juicio ciudadano. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, Gabriel Neyra López promovió directamente su demanda ante la Sala Superior; sin embargo, mediante acuerdo de la misma fecha ordenó la remisión del expediente a la Sala Regional Ciudad de México. El expediente quedó radicado con la clave de identificación SCM-JDC-92/2018.

6. Sentencia incidental. El uno de marzo del año que transcurre, el Pleno de la Sala Regional dictó sentencia incidental en la que determinó reencauzar el medio de impugnación al Partido Acción Nacional, toda vez que no se agotó el principio de definitividad.

7. Segundo juicio ciudadano. El nueve de marzo del año en curso, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional demanda, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la omisión de resolver el juicio de inconformidad, formado con motivo del reencauzamiento mencionado en el apartado que antecede.

El mencionado medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-128/2018.

8. Sentencia impugnada. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio señalado en el apartado siete (7) que antecede, cuyo punto resolutivo se transcribe:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la resolución precisada en el apartado 8 (ocho) del resultando que

SUP-REC-100/2018

antecede, por escrito presentado el veinticuatro de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Gabriel Neyra López interpuso recurso de reconsideración.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SCM-SGA-OA-412/2018, de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el mismo día, el Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió el escrito de impugnación, con sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-128/2018.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-100/2018**, con motivo de la demanda presentada por Gabriel Neyra López; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-REC-100/2018, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en el juicio identificado con la clave de expediente **SCM-JDC-128/2018**.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente.

En principio, se debe destacar que se controvierte una sentencia de desechamiento, lo cual actualiza la causa de improcedencia del recurso al rubro indicado.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, de rubro:

“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”¹

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Ciudad de México, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Al respecto conviene subrayar, que este órgano colegiado ya ha considerado que el requisito de procedibilidad consistente en que se deba controvertir una sentencia de fondo es conforme a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que no se observa violación grave a los derechos fundamentales del ciudadano recurrente con motivo de la sentencia de desechamiento impugnada, que haga necesario el estudio de fondo del asunto en cuestión, lo anterior acorde al criterio sostenido al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-254/2015 y acumulados, y SUP-REC-899/2015, resueltos por esta Sala Superior en sesiones públicas de ocho de julio y veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Por otra parte, como el ciudadano recurrente no aduce la existencia de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en la sentencia impugnada, tampoco se advierte que se actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia **32/2015**, la cual se

¹ Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del siete de octubre de dos mil quince, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

No obstante que lo anterior sería suficiente para decretar el desechamiento del medio de impugnación al rubro indicado, la Sala Superior considera menester exponer que tampoco se cumple con el requisito especial del recurso de reconsideración, relativo a que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución Federal.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el

recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial del recurso mencionado en el párrafo que antecede, como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún

tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales.⁴

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁵

² Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

³ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁴ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁶

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de reconsideración, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, se destaca que ante la Sala Regional Ciudad de México no se hizo valer algún concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que se expusieron aspectos de legalidad constreñidos a:

1. Violación al derecho a de votar y ser votado. El ahora recurrente adujo que la resolución de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción

⁵ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁶ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Nacional designó a Ricardo David Chávez Ríos como candidato a diputado federal del distrito electoral uninominal federal dos (2) de la Ciudad de México, excluyéndolo a tal cargo sin justificación.

2. Violación al principio de máxima publicidad. Expuso el entonces actor que el actuar de la Comisión Permanente Nacional era ilegal debido a que, hasta el veintitrés de febrero del presente año, no se habían publicado en estrados físicos, ni electrónicos, del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México los resultados oficiales de la elección de candidatos a diputados federales.
3. Violación al derecho de petición. El entonces enjuiciante afirmó que el veintidós de febrero del año en curso presentó un oficio a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en la que solicitó el Acta de Sesión de veinte de febrero de dos mil dieciocho, criterios y copia de la versión estenográfica de la misma relativa a la designación de candidato a diputado federal por del distrito electoral uninominal federal dos (2) de la Ciudad de México, aduciendo que dicha promoción se recibió el mismo día de su presentación y que a la fecha no se le había otorgado respuesta.

Como se observa de los anteriores conceptos de agravio, los temas expuestos ante la Sala Regional Ciudad de México, se limitaron a la legalidad de la actuación de los órganos del Partido

Acción Nacional, sin que se haya hecho valer algún concepto de agravio de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, de la revisión de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional Ciudad de México hubiera hecho algún pronunciamiento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, legal, reglamentaria o intrapartidista.

En efecto, La Sala Regional responsable argumentó el juicio ciudadano SCM-JDC-128/2018, era improcedente ya que se actualizaba la causal relativa a que el juicio quedó sin materia, lo anterior, porque el actor controvirtió la omisión de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad promovido en contra de la resolución de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del aludido partido político que no se le designó como candidato a diputado federal.

En esa línea, agregó que de las constancias de autos se advertía que la Comisión de Justicia había dictado resolución en el juicio de inconformidad promovido por el actor, específicamente, de la copia certificada de la resolución del juicio de inconformidad identificado con la clave de CJ/JIN/95/2018.

Por ende, la Sala Regional responsable consideró que la omisión combatida por el actor había cesado, toda vez que el órgano partidista responsable ya se pronunció respecto a los agravios esgrimidos vía juicio de inconformidad. En consecuencia, al ya no existir la omisión reclamada, no existe materia sobre la cual pronunciarse y lo conducente es desechar la demanda.

Finalmente, se debe destacar que el recurrente en el recurso de reconsideración que se resuelve no hace valer algún

concepto de agravio por el cual aduzca la inconstitucionalidad o inconventionalidad de algún precepto legal, reglamentario o intrapartidista. Ni hace valer algún concepto de agravio de constitucionalidad o de control de convencionalidad, sino que se limita a aducir que la sentencia impugnada es ilegal debido a que:

1. La Sala Regional responsable indebidamente consideró que el hecho de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ya resuelto el juicio de inconformidad dejó sin materia el juicio ciudadano cuya sentencia controvierte.

2. La Sala Regional Ciudad de México no estudió el fondo del asunto en lo referente a tener dos registros por diferentes distritos electorales uninominales federales producto del dolo y mala fe de Sergio Manuel Ramos Navarro.

3. Violación al principio de máxima publicidad por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, porque hasta el veintitrés de febrero del presente año, no se habían publicado en estrados físicos, ni electrónicos, del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México los resultados oficiales de la elección de candidatos a Diputados Federales.

4. Violación al derecho de petición del actor ya que afirma que el veintidós de febrero del año en curso presentó un oficio a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en la que solicitó copia del acta de sesión de veinte de febrero de dos mil dieciocho, criterios y copia de la versión estenográfica de la misma relativa a la designación referida, aduciendo que dicha promoción se recibió el mismo día de su presentación y que a la fecha no se le ha dado respuesta.

Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional son temas de estricta legalidad, sin que se observe del texto de la demanda presentada ante la Sala Regional responsable, de la sentencia ahora controvertida, ni de la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, que exista algún tópico que implique control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por los motivos expuestos, la Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Sin que obste que, con el propósito de intentar justificar artificiosamente la procedencia del recurso, el actor afirme la supuesta violación a los principios constitucionales enunciados en los artículos 14, 16, 17, 35, fracción V y 99, párrafo segundo Base IV, de la Constitución General.

Lo anterior, ya que sólo constituye una afirmación genérica y dogmática de la cual no se advierte algún razonamiento por el cual se pudieran estimar vulnerados tales principios con la emisión de la sentencia controvertida.

En ese orden de ideas, lo expresado por el recurrente no puede justificar la procedencia del recurso, sino que para ello se requiere que se plantee vinculado a la afectación a una diversa disposición constitucional o legal que se deja de observar por la privación o sentido que se otorga.

En consecuencia, dado lo analizado en esta sentencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO